Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	28/08/2026 13:20	**Fecha/hora resolución**	28/08/2026 13:31
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001592
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0019700001	**Nombre Institución**	JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN PARA JUDESUR Y EL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001734	06/08/2026 16:14	HELLEN VANESSA MOYA CASTILLO	ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000001156 de las quince horas cero minutos del diez de agosto de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001734 - ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación.

1) Deber de fundamentación. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

2) Elementos esenciales de la prueba. En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea* (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva* (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO. La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

"*ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho* (...)" y "*Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho* (...)".

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

III. SOBRE EL FONDO.

1) Sobre la cláusula 21.3 "CREATIVIDAD DE LA AGENCIA: VALOR 30%". El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*21.3 CREATIVIDAD DE LA AGENCIA: VALOR 30% / El objetivo de la presente contratación es seleccionar una agencia de publicidad creativa, con la capacidad de desarrollar piezas y campañas publicitarias que generen altos niveles de recordación en el público, fortalezcan el posicionamiento de la Institución y proyecten una imagen positiva y coherente. / Con el fin de garantizar este nivel de excelencia, se requiere que la agencia oferente demuestre su creatividad e impacto mediante la obtención de premios y/o galardones nacionales o internacionales en el ámbito de la publicidad y la comunicación. Este requisito permite constatar que la agencia ha evidenciado, en escenarios reales y competitivos, su capacidad para desarrollar estrategias publicitarias alineadas con los más altos estándares de la industria. / La evaluación se realizará con base en los premios y/o galardones nacionales o internacionales obtenidos por la agencia durante los últimos diez (10) años en el ámbito de la publicidad y la comunicación, contados a partir de la fecha de apertura de ofertas. Se asignará un cinco por ciento (5%) por cada premio o galardón acreditado, hasta un máximo de treinta por ciento (30%). / Para efectos de la evaluación, la agencia deberá presentar la siguiente información por cada premio o galardón: / Nombre del premio obtenido. / Organización que otorgó el reconocimiento. / Campaña, proyecto o trabajo por el cual se obtuvo el premio. / Copia del certificado, constancia u otro documento oficial que respalde la obtención del premio*".

Al respecto Alma Creativa indica que el pliego de condiciones asigna a este rubro uno de los factores de mayor peso de todo el concurso. Y alega que esta cláusula falla en las pruebas de proporcionalidad, pertinencia y trascendencia. Por tal razón solicita eliminar este factor de evaluación o, en su defecto, reducir sustancialmente su ponderación y sustituirlo por criterios objetivos y verificables directamente relacionados con la idoneidad técnica.

La Administración al contestar a la audiencia especial señala que la creatividad es uno de los atributos técnicos esenciales para la adecuada ejecución del contrato. Esto en tanto incide directamente en la capacidad del contratista para desarrollar estrategias de comunicación, campañas publicitarias y contenidos alineados con los objetivos institucionales. Añade que la recurrente no acredita las razones de fondo por las cuales considera que este aspecto del sistema de ponderación de las ofertas es desproporcionado. Incluye que este órgano contralor ha sostenido que, en ejercicio de su potestad discrecional técnica, la Administración puede y debe definir el sistema de evaluación aplicable a cada procedimiento de contratación siempre que los factores sean conformes con los principios que rigen la contratación pública. A su vez, indica que aceptar la propuesta del recurrente implica valorar nuevamente atributos que ya fueron acreditados durante la etapa de admisibilidad. Sobre la creatividad como atributo técnico susceptible de valoración objetiva menciona que tanto la literatura especializada como organismos técnicos la industria publicitaria la reconocen como un atributo estrechamente relacionado con la efectividad de las campañas publicitarias. Así como que no fundamenta la razonabilidad del criterio únicamente en una expresión discrecional, sino en evidencia técnica proveniente de organismos especializados de la industria publicitaria y que el criterio de evaluación no se encuentra limitado a reconocimientos internacionales ni constituye una barrera para las agencias que se desarrollan y someten sus trabajos a la valoración dentro del mercado costarricense. Agrega que los reconocimientos valorados no constituyen un requisito de admisibilidad, por lo que ninguna empresa queda impedida de participar en el procedimiento por carecer de ellos. Finaliza señalando que las afirmaciones de la recurrente no se encuentran acompañadas de un desarrollo técnico que permita concluir que el porcentaje establecido resulta irrazonable o desproporcionado. Por todo lo anterior se opone al recurso de objeción.

Criterio de División: Tal y como indica la recurrente, al objetar elementos propios del sistema de evaluación resulta necesario que cada rubro contemplado contenga las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Así bien, la objetante al atacar el rubro bajo estudio señala que el mismo carece de proporcionalidad, pertinencia y trascendencia. De manera que resulta necesario referirse a cada uno de estos elementos.

El primero corresponde a la proporcionalidad, sobre el cuál la recurrente indica que el peso de este rubro es desequilibrado en tanto representa un tercio de la calificación total del concurso. La Administración consideró que la recurrente no acreditó razones de fondo por las cuales considera que este rubro en concreto carece de proporcionalidad. Este órgano contralor al analizar el argumento de la recurrente logra determinar que el mismo carece de fundamentación. Su argumentación se limita a citar una resolución anterior de esta Contraloría General y a señalar de forma somera que considera que el peso del rubro en cuestión es desequilibrado respecto del resto de rubros de la evaluación sin realizar un análisis adecuado sobre el por qué el porcentaje en cuestión rompe el equilibrio que debe existir entre los factores a evaluar. De tal manera que la argumentación de la recurrente es incapaz de demostrar que el rubro bajo estudio carece de la característica de proporcionalidad.

Seguidamente corresponde el turno a la pertinencia donde se aprecia que el argumento de la objetante vuelve a carecer de una fundamentación adecuada. Su argumentación se centra en que la obtención de un premio es ajena a la voluntad del oferente y que no tiene relación necesaria ni verificable con la calidad técnica del servicio que se prestará a la Administración. Este alegato es rebatido por la Administración en cuanto indica que hay una evidencia técnica por parte del World Advertising Research Center de que existe una relación consistente entre la creatividad y el desempeño empresarial. También indica que el criterio no se basa en una apreciación discrecional sino que se basa en evidencia técnica proveniente de organismos especializados de la industria publicitaria. Añade que el pliego de condiciones pretende valorar la capacidad creativa de la agencia y la efectividad de las soluciones de comunicación desarrolladas utilizando acreditaciones emitidas por terceros especializados. De manera que, vista la argumentación de ambas partes, resulta claro que Alma Creativa no logra demostrar su dicho.

Por último, se debe hacer referencia a la falta de trascendencia y a la presunta vulneración a la libre concurrencia y a la igualdad de trato alegada por la recurrente. La recurrente en este caso alega que el requisito favorece a agencias de gran trayectoria y presupuesto en concursos de premiación, a la vez que excluye a las agencias que no cuentan con galardones por razones ajenas a su capacidad de ejecución. Al respecto se deben hacer dos observaciones. En primer lugar, que la recurrente afirma que se beneficia a un grupo de agencias sin determinar cual ni demostrar que este grupo es de un tamaño suficiente como para considerar que el rubro carece de trascendencia o que vulnera la libre concurrencia. En segundo lugar, se debe destacar a la recurrente que el rubro objetado pertenece al sistema de evaluación, es decir que no está limitando la concurrencia de las diferentes agencias de publicidad en tanto no se está afectando su admisibilidad dentro del procedimiento de contratación. De manera que tampoco logra la recurrente fundamentar su dicho sobre este aspecto.

Respecto a la prueba aportada por la objetante según su recurso se debe indicar que básicamente consiste en dos documentos y una afirmación. La documentación consiste en el propio pliego de condiciones y en el portafolio de campañas ejecutadas por ella misma y que es aportada junto a su recurso bajo el nombre “ppt alma.pdf”. La afirmación en cuestión consiste en una presunta desproporción presente entre el universo de agencias activas e idóneas en el mercado costarricense frente al número de agencias que registran premios en diversos certámenes. Este último punto es denominado como afirmación por este órgano contralor en tanto junto a su recurso no aporta ningún medio de prueba propiamente dicho que permita verificar que tal desproporción existe. De manera que la misma no solo es denominada de forma errónea como prueba sino que, para los efectos del recurso de objeción, se considera carente de fundamentación por lo que es incapaz de permitir que su recurso prospere.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cuestionado en el pliego de condiciones. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

2) Sobre la cláusula 21.6 “INCLUSIÓN DE DIVERSIDAD EN LOS ESPACIOS DE TRABAJO: VALOR 4%”. El pliego de condiciones señala: “*21.6 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES: VALOR 4% / Se asignará un cuatro por ciento (4%) de la ponderación final a los oferentes que acrediten ser firmantes de la Declaración de San José, iniciativa orientada a la prevención de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, así como a la promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTIQ+ en los espacios de trabajo. / Para efectos de evaluación, el oferente deberá aportar documentación que acredite su condición de firmante vigente de la Declaración de San José*”.

La objetante considera que la cláusula en cuestión falla la prueba de pertinencia en tanto considera que ser firmante de la Declaración de San José no guarda relación directa, objetiva ni verificable con la ejecución del objeto contractual, por lo que su inclusión como factor puntuable, y no como una condición de admisibilidad aplicable por igual a todos los oferentes o como una cláusula social no ponderable, excede la discrecionalidad admisible de la Administración en la definición de la metodología de evaluación. Por lo que solicita eliminar este rubro como factor de calificación.

Por su parte, la Administración señala que la incorporación de este criterio no responde únicamente a la implementación de la política nacional de contratación pública estratégica prevista en la LGCP sino que también resulta consistente con investigaciones especializadas del ámbito de la publicidad y la comunicación. Considera que el criterio impugnado mantiene una vinculación objetiva y razonable con la naturaleza de los servicios requeridos porque reconoce una práctica organizacional compatible con las competencias que razonablemente se esperan de una agencia especializada en comunicación y publicidad. Añade que la “Guía de Criterios Sociales y Económicos para las Compras Públicas Estratégicas” publicada por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda identifica la diversidad e inclusión como uno de los

criterios susceptibles de incorporarse dentro de los sistemas de evaluación. Considera que el criterio es proporcional pues solo representa un 4% de la evaluación total y que al ser parte del sistema de evaluación no se limita la libre concurrencia de las empresas. Por último alega que el recurso carece de la fundamentación necesaria para superar la presunción de validez que cubre al pliego de condiciones.

Criterio de División: Ya se indicó en la presente resolución el deber de fundamentación que recae sobre los recurrentes en la vía recursiva según la LGCP y su reglamento. En el caso en particular es deber de Alma Creativa Sociedad Anónima sustentar su dicho en una argumentación adecuada y en prueba idónea. Sin embargo sobre este punto en concreto menciona que aporta como prueba únicamente la propia redacción del pliego de condiciones. Resulta entonces insuficiente este documento para atacar la presunción de validez que recubre el mismo pliego. Por lo que desde este momento se puede apreciar que el recurso de la objetante adolece del vicio de falta de fundamentación.

Sin embargo, la situación va más allá ya que el argumento de la recurrente se centra en que la cláusula objetada no guarda relación directa, objetiva ni calificable con el objeto de la contratación. Argumentación que es atacada por la Administración al contestar a la audiencia especial. Así la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur señala que la incorporación de este factor de evaluación en el pliego responde tanto a investigaciones especializadas del ámbito de la publicidad y la comunicación como a la implementación de la política nacional de contratación pública estratégica prevista en la LGCP. De igual manera indica que el criterio impugnado mantiene una vinculación objetiva y razonable con la naturaleza de los servicios requeridos ya que se reconoce una práctica organizacional compatible con las competencias que razonablemente se esperan de una agencia especializada en comunicación y publicidad. E inclusive añade que su actuar se fundamenta en la "*Guía de Criterios Sociales y Económicos para las Compras Públicas Estratégicas*" publicada por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, en tanto se encuentra aplicando uno de los mecanismos desarrollados en tal documento. También defiende su posición desde el punto de vista de la proporcionalidad ya que el factor en cuestión representa únicamente cuatro puntos porcentuales de la totalidad del sistema de evaluación. Y que, en cualquier caso, el rubro objetado tampoco afecta la libre concurrencia en tanto no es un requisito de admisibilidad por lo que no se impide de participar en el procedimiento a aquellas empresas que no han suscrito la Declaración de San José.

Es decir, que tanto los argumentos como la prueba aportada por la recurrente son insuficientes para desvirtuar la cláusula objetada del pliego de condiciones así como la argumentación presentada por la Administración al contestar a la audiencia especial. No logra la recurrente con su argumentación demostrar que la cláusula objetada carece de relación con el objeto de la contratación.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cuestionado en el pliego de condiciones. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

3) Sobre la cláusula 21.7 "ASOCIACIÓN A COMUNIDAD DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA: VALOR 4%". El pliego de condiciones menciona: "*21.7 ASOCIACIÓN A COMUNIDAD DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN COSTA RICA: VALOR 4% / Se asignará un cuatro por ciento (4%) en la ponderación final a las agencias oferentes que acrediten estar asociadas a la Comunidad de Empresas de Comunicación de Costa Rica. Para tales efectos, el oferente deberá aportar un documento emitido y firmado por dicha Comunidad que acredite su condición de asociado vigente. / Este criterio de evaluación se incorpora como un mecanismo de fortalecimiento de la calidad, ética y profesionalización del sector publicitario, en tanto la afiliación a esta Asociación implica el cumplimiento de estándares técnicos, buenas prácticas, autorregulación, transparencia y compromiso con el desarrollo responsable de la industria de la comunicación en el país. Asimismo, promueve la contratación de agencias que se mantienen activas, actualizadas y vinculadas a espacios formales de mejora continua, lo cual redunda en un mayor valor estratégico y reputacional para la Institución*".

En su recurso, Alma Creativa alega que este factor asigna un puntaje únicamente a los oferentes que acrediten estar asociados a una entidad privada específica, sea la Comunidad de Empresas de Comunicación de Costa Rica, lo que constituye una barrera de entrada artificial y ajena a la capacidad técnica, legal o financiera del oferente para ejecutar el contrato. Añade que esta cláusula reproduce una característica propia de una empresa o producto específico y que resulta desproporcionada e irracional. Y que el requisito favorece indebidamente a un grupo cerrado de empresas asociadas a la organización privada en cuestión. Por lo que solicita eliminar este factor de evaluación.

La Administración estima procedente acoger este punto del recurso de objeción. Por lo que estima adecuado modificar el pliego de condiciones y eliminar el factor de evaluación previsto en la cláusula 21.7 del pliego de condiciones. Añade que, con el propósito de mantener el sistema de evaluación cien puntos, va a redistribuir los cuatro puntos correspondientes al criterio eliminado dentro del factor oferta económica. De manera que la nueva distribución de los criterios de evaluación quedará establecida de la siguiente manera: Oferta Económica (Fee Mensual) (42%), Oferta Económica (Servicios de Relaciones Públicas) (12%), Creatividad de la Agencia (30%), Fomento de las PYMES (4%), Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (4%), Inclusión de Diversidad en los Espacios de Trabajo (4%) y Certificación de Herramientas o Aplicaciones de Inteligencia Artificial (IA) (4%).

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión, y procederá a eliminar del pliego lo referente al factor de evaluación denominado "*Asociación a Comunidad de Empresas de Costa Rica*" y a redistribuir el porcentaje dado a tal rubro entre aquellos dedicados a la oferta económica.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

4) Sobre la cláusula 21.8 "CERTIFICACIONES EN HERRAMIENTAS O APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: VALOR 4%". El pliego de condiciones ordena: "*21.8 CERTIFICACIONES EN HERRAMIENTAS O APLICACIONES DE INGELIGENCIA* [sic] *ARTIFICIAL (IA): VALOR 4% / Se asignará hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) en la ponderación final a los oferentes cuyos profesionales propuestos cuenten con certificaciones en herramientas o aplicaciones de Inteligencia Artificial (IA) directamente relacionadas con su campo de trabajo. Para efectos de esta evaluación, se otorgará un uno por ciento (1%) por cada certificación válida presentada, hasta alcanzar el puntaje máximo indicado. / Este criterio aplicará exclusivamente para los perfiles de Creativo, Diseñador gráfico y/o Diseñador publicitario, Creador de Contenido Digital y Productor Audiovisual, siempre que las certificaciones acreditadas estén vinculadas con el uso aplicado de soluciones de IA en procesos creativos, de diseño, producción de contenido o generación de imágenes, según corresponda al perfil evaluado. / Únicamente se tomarán en cuenta certificaciones emitidas con una antigüedad no mayor a tres (3) años, contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas. Asimismo, JUDESUR se reserva el derecho de verificar su validez, vigencia y pertinencia con el objeto de la contratación*".

La recurrente considera que el pliego no define de forma taxativa cuáles certificaciones, entidades emisoras o programas se consideran válidos. Situación que deja la calificación sujeta a la valoración discrecional y posterior de la Administración. A su vez, indica que falla la prueba de aplicabilidad ya que, al no fijar de previo un listado o parámetros objetivos de certificaciones válidas, cada oferta quedaría sujeta a una verificación posterior y discrecional distinta. Lo que impediría a los oferentes conocer con certeza bajo qué reglas serán calificados. Por lo solicita se incluya en el pliego un listado enunciativo de certificaciones y/o de entidades certificadoras aceptadas, o bien parámetros objetivos y verificables ex ante para su valoración, de manera que todos los oferentes conozcan con certeza los criterios bajo los cuales serán calificados.

La Administración al contestar a la audiencia especial estima que la recurrente lleva la razón al señalar que la redacción actual del pliego de condiciones no desarrolla con suficiente presión los parámetros objetivos para determinar cuáles certificaciones serán válidas para efectos de la asignación del puntaje. De manera que considera procedente acoger de manera parcial este punto del recurso por lo que modificará su redacción para establecer criterios objetivos de valoración. En particular señala: "*Por las razones expuestas, esta Administración considera que el recurrente lleva parcialmente la razón en esta cuarta objeción interpuesta por la empresa Alma Creativa S.A. manteniendo el criterio de evaluación denominado "Certificaciones en herramientas o aplicaciones de Inteligencia Artificial (IA)", por su relación directa con el objeto contractual; no obstante, se modificará la redacción del pliego de condiciones para incorporar parámetros objetivos de acreditación y valoración de las certificaciones, así como un listado enunciativo de certificaciones o entidades emisoras comúnmente reconocidas, admitiéndose también certificaciones equivalente que cumplan los requisitos técnicos definidos por la Administración*".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión, y que procederá a modificar la redacción del pliego de condiciones para incorporar parámetros objetivos de acreditación y valoración de las certificaciones, así como un listado enunciativo de certificaciones o entidades emisoras comúnmente reconocidas, admitiéndose también certificaciones equivalente que cumplan los requisitos técnicos definidos por la Administración.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones de acuerdo a lo que indicó al contestar a la audiencia especial.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 13:30	**Vigencia certificado**	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 13:31	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01531-2026	**Fecha notificación**	28/08/2026 13:36